

y obligaciones de los padres, si bien los de alimentación son recíprocos, cuando las condiciones de edad y de necesidad en los padres y de medios en los hijos lo hacen preciso y posible.

2.º Que la de *fidelidad*, que tiene un sentido especialísimo en cuanto á las relaciones sexuales de los cónyuges, y otro general, en la misma relación conyugal, según queda explicado (1), ofrece en la relación paterno-filial sólo ese sentido general, ya que todas las relaciones del orden familiar entre sus diversos miembros necesitan de esta nota de afectos exclusivos, leales y constantes entre los hijos y los padres, como entre los hermanos, los cónyuges y los individuos todos de una familia, en sentido *lato*.

3.º Que la de *igualdad* ya queda dicho antes en qué términos se ofrece en las relaciones paterno-filiales en cuanto á la igual consideración de todos los hijos por sus padres, pero no en la idéntica condición familiar de aquéllos con éstos, si bien dejando siempre á salvo, sin absorberla, pero sí representarla, su individualidad, *igual* para este efecto á la de cualquiera otra persona, aunque no tenga padres ó esté emancipada, toda vez que el reconocimiento de ella corresponde á todos los seres humanos por el mero hecho del nacimiento y cualquiera que sea su situación familiar.

4.º Que, por último, la de *armonía* se da lo mismo en la relación *paterno-filial* que en la *conyugal*, en cuanto es *fin* y *medio* necesario á la familia, y en todos los órdenes ó relaciones que integran esta idea.

28. Por lo que hace á las condiciones de *subsistencia*, debe considerarse reproducido aquí lo que antes se dice (2) en cuanto á la necesidad de la existencia de una *propiedad familiar*, mediante la cual se cumplan todos los fines familiares que demandan medios económicos distintos de los individuales de los miembros de la familia, sin perjuicio de recibir de éstos lo necesario, á falta de aquélla, en cuanto que la relación paterno-filial trae consigo el deber en los padres de proveer de todo lo que sea preciso para la efectividad del derecho á la vida de los hijos, por virtud de su alimentación, educación, protección, asistencia y representación. Es de reconocer aquí la posibilidad, y aun la procedencia de una *propiedad de los hijos*, mediante las instituciones jurídicas llamadas *peculios*, que en cierta medida forman también parte, ya de la propiedad familiar, ya de la individual de los padres; y que es, ó puede ser, compatible con todas las variedades de propiedad que se dan dentro de la familia.

29. En orden á la *disolución* de la relación *paterno-filial*, es de advertir, en primer término, que subsiste la nota de la *permanencia*, que es común á todos los órdenes y relaciones familiares; que el contenido de aquella relación paterno-filial se atenúa, restringe y modifica, pero no se *rompe* ni *disuelve* nunca, aunque varíe su *contenido*, subsistiendo

(1) Núm. 23 de este capítulo.

(2) Núm. 22 de este capítulo.

su carácter *jurídico* en todo tiempo, y aun el *legal*, como lo prueban ciertas subsistentes aplicaciones, por ejemplo, en el orden civil, á la deuda alimenticia, á la sucesión, á la llamada guarda ó tutela ejemplar y á la ausencia; y en el orden penal, el parricidio. La misma *emancipación*, causa natural de que no subsista la *integridad* de la relación paterno-filial, reglamentada en sus diversas especies por las leyes, que se produce normalmente cuando aquélla ha cumplido su fin completando el desarrollo de la prole hasta el punto de que ésta pueda bastarse á sí misma y ser á su vez fundamento, mediante nuevas relaciones conyugales, de otras familias, no puede decirse propiamente tampoco que disuelva y extinga *totalmente* la relación paterno-filial: lo que hace es simplemente modificarla y reducir su contenido jurídico y legal, haciendo desaparecer *algunos* de sus efectos, pero dejando *subsistentes* otros, pues el hijo emancipado sigue siendo *hijo de sus padres*, y como tal tiene derechos y deberes respecto de ellos, y la relación paterno-filial continúa produciendo efectos, no sólo naturales y morales, sino jurídicos y legales, según demuestran, entre otras, las aplicaciones antes indicadas.

Por el contrario, la *muerte* de los hijos es causa *natural* de la *extinción* de la relación paterno-filial, como lo es la de los padres, pero no extingue la relación cuando es la del padre ó la de la madre solamente, sobreviviendo uno de ellos, porque aquélla subsiste y se concentra en el sobreviviente: pues una cosa es que para la *primera causa*, que es la función procreadora, de la *constitución* de la relación *paterno-filial*, sea preciso la concurrencia de ambos procreantes—no para la *constitución* misma por el hecho del nacimiento, según lo demuestran los póstumos y los hijos naturales de padre desconocido, que ambos entran en la relación paterno-filial con uno solo de sus procreantes, la madre—y otra distinta, para su *establecimiento* y *subsistencia*, que no exige dualidad de individuos en uno de los términos personales de aquella relación.

Tampoco disuelven la relación paterno-filial, sino que modifican su práctica y ejercicio, ciertas causas morales de la exclusiva naturaleza del orden conyugal, aunque, según los sistemas sancionados por las leyes, quebranten, modifiquen ó destruyan la relación de los cónyuges, como la suspensión de vida común, y la misma declaración de nulidad, *por insubsistencia*, del matrimonio de que procede la prole.

30. Puede sintetizarse el fundamento de la relación *paterno-filial*, en el sentido restringido, ó sea entre padres é hijos *no emancipados*, en la necesidad de la *asistencia* y en el principio jurídico de la *representación* de los hijos por los padres, ya para cuidar y proveer á todas las atenciones de su vida, ya para complementar su personalidad y ejercer su libertad, puesto que no tienen aptitud para regirse por sí mismos, y esto de un modo *gradual*, hasta su completa emancipación, cuando ya se hacen suficientes á sí propios para el cumplimiento de los fines de su vida: así como, respecto de los hijos *emancipados*, la relación paterno-filial trasciende y subsiste en todas las demás aplicaciones naturales, morales, jurídicas y legales, á las que antes se alude como ejemplo de

muchas otras que no es preciso detallar más aquí, ya porque la razón las dicta, ya porque son objeto de más concreto estudio en capítulos sucesivos de este volumen.

Por otra parte, es ingénito en el hombre considerar á los hijos como la continuación de su propia persona, y aun reputarlos como una *conservación de sí mismo* mediante la propagación de su nombre, como una representación de su vida más allá del sepulcro y una defensa contra la finitud humana; uniendo así la contemplación del presente con la perspectiva del porvenir y la tradición del pasado, que hace experimentar al hombre cierta grata complacencia por la ficción de lo imperecedero y de lo infinito.

31. Finalmente, en la *relación parental*, como último y el más lato orden de los que forman la idea de la *familia*, en su consideración más amplia, se descubren todavía, hasta donde es posible, por la falta de hogar común y de aquellas otras perfectas condiciones de *identificación* y de *solidaridad* que son notas de la familia, en sentido *estricto*, cónyuges é hijos, una mutualidad y comunidad relativas de afectos—*fidelidad*, en su sentido genérico—y de ciertos intereses morales, por razón del origen común de un tronco más ó menos próximo ó remoto, y aun de aplicaciones del principio de *asistencia*, mediante los alimentos en favor de los hermanos y ascendientes y descendientes de segundo ó posteriores grados, de la *unidad familiar* respecto de los impedimentos para el matrimonio entre ciertos parientes, de la *representación* y *protección* con la imputación de la tutela legítima ó ejemplar, y aun de la continuación parcial y contingente de la *personalidad* respecto del patrimonio de miembros familiares, como los casos en los que los parientes son llamados á la sucesión intestada. Sobre todo en la prestación de alimentos, principalmente entre hermanos, se revela un fundamento de la *unidad personal* y *estimación permanente* de la familia.

32. Los miembros todos de la familia, propiamente tal ó en su consideración estricta, se presentan unidos é identificados en la natural aspiración al fin común del bienestar y de la prosperidad familiares, en el sentido *ético* más comprensivo, no en el meramente material; y dicho fin común será el regulador de sus derechos y deberes respectivos, tanto de *protección*, *asistencia* y *representación* en el padre y, ya conjunta, ya subsidiariamente, también en la madre, puesto que ambos deben tener bajo su dirección la unidad del *todo familiar* para el bien de la familia misma, como de *sumisión* y *obediencia* en los hijos, y aun de *trabajo* y de *colaboración* en los individuos que la forman. La concepción de lo *ético* en la familia, y la *identificación* en ella de todos los miembros familiares, prestándose á cada uno de ellos los medios necesarios á ese propósito común; sin que sobre nada de lo superfluo ni falte nada de lo indispensable, constituye el fin capital de la misma, que nunca puede ser rebajado á la idea de una simple *solidaridad económica*, ni á la de una mera *convivencia física*.

CAPÍTULO II

SUMARIO.—El Derecho de familia.

- Art. I. *Concepto del Derecho de familia*.—1. Existencia y necesidad del Derecho de familia.—2. Dos esferas jurídicas en la familia (Derecho *interno* y Derecho *externo*).—3. Realidad de esta distinción de esferas.—4. Muchos aspectos y aplicaciones de la relación familiar se sustraen á la acción del Derecho social-nacional.—5. Limitados influjos del Derecho social en la familia, que determinan la *base* del *contenido* del *Derecho de familia*, según el social de las leyes civiles.—6. La función del Derecho social en las dos esferas jurídicas de la vida familiar.—7. Reconocimiento por la ley social de la *personalidad* de la familia, como persona *social-natural* y *específica*, y de los derechos que la integran (á la vida, á la libertad, á la seguridad, á la dignidad y el honor, á la propiedad, á la representación y comunicación jurídica y legalmente eficaz de su esfera interna con el mundo exterior, etc.).—8. Otros derechos que no le pueden ser reconocidos por consecuencia de la condición *específica* de su personalidad.—9. Base de criterio en este punto.
- Art. II. *Contenido del Derecho de familia*.—10. A. *Familia legítima* ó propiamente tal. Función del Derecho social en la *constitución*, la *existencia* y *subsistencia* y la *disolución* ó la simple *suspensión* de las relaciones *conyugales*, *paterno-filiales* y *parentales*, como diversos extremos á que se refiere el *contenido* del *Derecho de familia*.—11. En la *constitución* de la relación *conyugal*.—12. En su *existencia* y *subsistencia*.—13. En su *disolución* y *suspensión*.—14. Síntesis confirmatoria de esta doctrina de la intervención del elemento legal en las relaciones conyugales.—15. En la *constitución* de la relación *paterno-filial*.—16. En su *existencia* y *subsistencia*.—17. En su *extinción* y *suspensión*.—18. Análogas aplicaciones á la relación *parental*.—19. B. *Parentesco ilegítimo* ó *extramatrimonial*.—Necesidad de establecer algún principio que sirva de criterio á la función del Derecho social respecto de la cohabitación, paternidad y filiación ilegítimas, y de determinar si deben formar parte del contenido del Derecho *externo* de familia.—20. La función del Derecho social en las relaciones de los sexos fuera del matrimonio.—21. La función del Derecho social en cuanto á la prole procedente de cohabitación ilegítima ó extramatrimonial.—22. ¿Cuál deberá ser la acción de la ley social respecto de la cohabitación entre personas que contrajeron matrimonio, declarado después nulo en cuanto al tiempo de vida común anterior á la declaración de nulidad y sus consecuencias de prole; y respecto de la cohabitación ilegítima, que después fué objeto de legitimación, mediante el subsiguiente matrimonio?—23. Indicaciones generales en cuanto al primero de estos dos problemas.—24. *Idem* respecto del segundo.
- Art. III. *Relaciones del Derecho de familia con las otras ramas del Derecho civil*.—25. Comparación de los derechos civiles de *familia* con los *otros derechos civiles* ó meramente *patrimoniales*, nacidos de la *propiedad*, de la *contratación* y de la *sucesión mortis causa*: 1.º Por su diferente *rama* jurídica. 2.º Por sus *esferas* jurídicas. 3.º Por el *origen* de la relación jurídica. 4.º Por la *naturaleza* de la relación jurídica. 5.º Por el *objeto* de la relación jurídica. 6.º Por el *contenido* de la relación jurídica. 7.º Por el *fin* de la relación jurídica. 8.º Por la *sanción* de la relación jurídica. 9.º Por la *influencia* de los derechos de familia en los otros civiles ó meramente *patrimoniales* y viceversa.—26. Conclusión.—27. Declaración de *plan*.